

MUNICIPALIDADES.	RECAUDADORES.
Santiago	Pedro Garza Moreno.
Vallecillo	Amado C. Gallegos.
Villaldama	Amado Guerrero.
Zaragoza	Teodoro Torres.

Monterrey, 31 de Julio de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

DOCUMENTO NUMERO II.

ANEXO NUMERO 1.

INFORME

—DE LAS—

Visitas practicadas por el Inspector de Hacienda á las Recaudaciones de Rentas del Estado,

Y TESORERÍAS MUNICIPALES, EN EL PERÍODO DE OCTUBRE

DEL AÑO DE 1891 Á SEPTIEMBRE DEL DE 1895.

En los meses de Octubre á Diciembre del año de 1891, se visitaron las Recaudaciones de rentas de las Villas de Bustamante, General Treviño, Agualeguas, Parás, Los Aldamas, Los Herrerías, Doctor Cos, Garza García, Guadalupe y Juárez. A excepción del empleado de la oficina de Doctor Cos, que resultó descubierto en cantidad de \$253.97 cs. correspondiente á las rentas del Estado, y que habiéndose consignado conforme á la ley á la autoridad judicial por tal responsabilidad, ha reintegrádose el Erario para esta fecha de la cantidad dicha, á excepción del expresado empleado repito, todos los demás, resultaron haber manejado bien los productos de las oficinas que se les tiene encomendadas.

En el año de 1892, se practicó inspección á las oficinas recaudadoras de Iturbide, General Terán, Montemorelos, Hualahuises, Villaldama, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Santiago, Vallecillo, Mina, Rayones, Doctor Arroyo, Zaragoza, Aramberri, Mier y Noriega, San Francisco de Apodaca y Juárez; repitiéndose la inspección en dicho año en las oficinas de Montemorelos, General Terán y Juárez. Los representantes de dichas oficinas, estuvieron bien en la comprobación de sus cuentas, girando sus operaciones de alta y baja, ocurridas en sus respectivas localidades y recaudando y rindiendo cuentas de sus productos con oportunidad, pues solamente en algunas de las expresadas Recaudaciones, hubo que corregir algo en el sistema de contabilidad.

En el año de 1893, se visitaron las Recaudaciones de rentas de Montemorelos, General Terán, Hualahuises, Rayones, Guadalupe, General Zuazua, Santiago, Villaldama, Garza García, China, General Bravo, Doctor Cos, Los Aldamas, General Treviño, Parás, Aramberri y Zaragoza; repitiéndose en la de Montemorelos, y fundándose además en dicho año, la oficina recaudadora de la Congregación de Colombia. En estas oficinas, se encontró igual buen orden de comprobación en su sistema de contabilidad y recaudación de impuestos.

En el siguiente año de 1894, se practicó también inspección á las oficinas de Aramberri, Lampazos, Dr. Arroyo, Cadereita Jiménez, Rayones, Hualahuises, Montemorelos, Santiago, Sabinas Hidalgo, repitiéndose en la de Lampazos. Sólo las dos primeras oficinas, resultaron descubiertas: la primera en cantidad de \$485.26 cs. y la 2ª en la de \$1,171 corres-

pondientes á las rentas del Estado, y el encargado de ésta pagó dentro de los tres primeros días de descubierto: los de las demás oficinas ya citadas resultaron bien en su manejo.

De Enero á Septiembre del presente año de 1895, se ha hecho inspección de las Recaudaciones de rentas que siguen: Doctor Arroyo, Zaragoza, Juárez, General Terán, Montemorelos, San Nicolás Hidalgo, Hualahuises, Salinas Victoria, Galeana y Rayones. De éstas oficinas debo manifestar, que se ha observado en ellas una marcha regular, en todas sus operaciones.

Durante este período, se ha practicado rectificación de capitales con autorización superior, en las poblaciones siguientes: General Zuazua, Sabinas Hidalgo, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Doctor Arroyo y Rayones. Esta operación se ha hecho, adoptando equitativas y nuevas bases de valores generales, formadas por una junta compuesta de las principales personas de sus respectivos municipios, y tomando razón pormenorizada en un libro habilitado al efecto, del capital de cada propietario, que conforme á la ley deba pagar contribuciones al Estado, del cual libro, se ha formado un alistamiento, que ha servido para el cobro de impuestos.

En este mismo cuatrienio, entre otras, se han visitado repetidas veces, las Tesorerías Municipales de Montemorelos, Cadereita Jiménez, Guadalupe, San Francisco de Apodaca, Pesquería Chica, Marín, Parás, Rayones, Iturbide, Galeana, Zaragoza, Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Hualahuises, de las cuales solamente haré mérito, por tener éstas un capital de \$99,436.61 cs. destinado á prestar con interés, para ayudar con éste, á los gastos de Instrucción primaria en sus respectivos Municipios. De la administración de este capital, tiene perfecto conocimiento el Superior Gobierno del Estado.

Monterrey, Septiembre 16 de 1895.—El Visitador de Hacienda, *Sebastián G. Garza*.

DOCUMENTO NUMERO III.

ANEXO NUMERO 1.

INICIATIVAS

y Leyes de Hacienda Municipal y del Estado y Presupuestos de Egresos del mismo.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 792.—En cumplimiento del precepto constitucional relativo, tengo la honra de presentar á esa Honorable Legislatura, por el digno conducto de vdes., los proyectos adjuntos de la Ley de Hacienda Municipal, la del Estado y el Presupuesto de Egresos del mismo, á fin de que si fueren de aprobarse, sirvan en el próximo ejercicio fiscal.

Empezaré por decir para que se sirvan vdes. ponerlo en el conocimiento de esa Cámara, que al presentar proyectos semejantes en el año anterior, había en la Tesorería en números redondos una existencia de \$28,000. 00, la cual asciende hoy á \$34,000. 00, y esto, no obstante que fué necesario hacer extraordinariamente gastos que no habrán de repetirse en el próximo año, como son los referentes al censo, al sostenimiento del Diputado al Congreso de Instrucción, á la rectificación de capitales, á la impresión de la Memoria del Gobierno y á la construcción de la Escuela de Jurisprudencia, que juntos dan aproximadamente una suma de \$16,000. 00.

No será pues extraño, vistos estos resultados, que por razón de equidad se propongan ahora algunas rebajas al contribuyente y se trate en el

proyecto de Egresos, de favorecer los importantes ramos de Beneficencia, el de Justicia y en especial el de Instrucción Pública, puesto que el rebajo en los ingresos y el aumento en las erogaciones de que se trata, fluctúan entre \$14,000.00 y \$16,000.00, que, como he dicho, en otros ramos se han gastado en el año anterior, superando sin embargo la existencia actual á la que había en 1890, según lo he dejado expresado desde el principio.

Dicho lo anterior en lo general, entro desde luego en materia, para tratar pormenorizadamente lo relativo.

En el proyecto de la ley de Hacienda municipal, sólo hay dos modificaciones respecto de la vigente en las fracciones 8ª y 10ª del artículo 1º, reservando á los Ayuntamientos acordar los términos en que deba hacerse el pago de que se habla en la 1ª de dichas fracciones, pues la práctica ha dejado ver que ello ofrecerá mejores resultados, y reduciendo á 75 centavos la cuota de un peso que en la otra se asigna al mezcal y al aguardiente, cuyas fabricaciones forman la riqueza de algunos municipios.

En el proyecto de Ley de Ingresos del Estado, se suprime el impuesto de pensiones á los alumnos del Colegio Civil, se exceptúan terminantemente las hipotecas calificadas de necesarias por el artículo 15 del mismo proyecto, y se adicionó el 24, aclarando que los herederos transversales, aún con el carácter de legatarios, solo pagarán el 10 p 100 del valor de la herencia.

La excepción á los alumnos, ha creído el Ejecutivo deber proponerla, porque la considera en perfecto acuerdo con las disposiciones sobre instrucción gratuita en los planteles oficiales donde se da la indispensable enseñanza á la juventud. En cuanto á los otros dos casos, estima el Gobierno que por razón de equidad deben, en el primero eximirse, y en el segundo reducirse los impuestos de que se habla.

El Ejecutivo se complace en poder repetir ahora lo que en ocasión semejante expresó á esa Honorable Cámara el año anterior, acerca de la Hacienda del Estado, que estando basada en moderados impuestos para un presupuesto relativamente económico, ha seguido facilitándose el pago de aquellos y cubriéndose éste con perfecta regularidad, no habiendo influido en contrario las exenciones y las bajas que conforme á la ley se han autorizado.

Por tal consideración, y visto principalmente lo que al principio de la presente he dejado expuesto, el Gobierno no ha vacilado en presupuestar en el Proyecto de Egresos sobre el valor de la Ley de Egresos vigente, el aumento de \$14,000.00 destinados, según se deja indicado y se verá en tal proyecto, á los importantes ramos de Beneficencia Justicia é Instrucción Pública.

Mejorada la Administración del Hospital González en la dotación económica que por el presupuesto actual disfruta, ha venido creciendo el número de enfermos en él asilados, cuya asistencia con la de los demás, en todos sus detalles, ocasiona el aumento en su partida de \$1,962. 00.

Atento el Ejecutivo á la imperiosa necesidad de expedir la marcha de la Administración de Justicia, aumentó en \$2,400. 00 el presupuesto del Poder Judicial con la planta y sueldos de Secretarios para los Juzgados de Letras de la 1ª fracción, fundándose en las razones en que se apoya la correspondiente iniciativa presentada por el Supremo Tribunal, y que elevó este Gobierno á esa Honorable Cámara, haciéndola suya en comunicación de 13 de Noviembre último.

Y considerando que el ramo de instrucción requiere en el Estado el más constante y decidido apoyo, el Gobierno ha estimado como uno de sus principales deberes seguir impartíndoselo, contando, como es de creerse contará con el concurso de la Legislatura, dados su patriotismo é ilustra-

ción, y por esto ha elevado á la misma Cámara las iniciativas correspondientes de reforma á las leyes de la materia, que en caso de ser aprobadas demandarán un gasto más, de \$5,000. 00, para cubrir la planta de empleados de la Dirección Inspector de la instrucción primaria, cuya creación se recomienda por su trascendental importancia.

En el año actual, de hecho se han efectuado los gastos para el Hospital, cargándolos á la partida de extraordinarios, de manera que al presupuestarlos es solo para metodizar la erogación.

La seguridad que dan los hechos en que este Gobierno se funda, para que no obstante la rebaja de los ingresos y aumento en los gastos que se proponen, los presupuestos queden como hasta aquí nivelados, hace esperar que sean de la aprobación de la Honorable Legislatura los proyectos á que se ha hecho mérito en la presente, pues esos hechos significan nada ménos que en el año anterior por otros motivos, se ha gastado lo mismo que ahora se hace figurar en el presupuesto, habiendo sin embargo mayores sobrantes en caja respecto de la existencia del año anterior.

Reitero á vdes. las protestas de mi consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1891.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—CC. Diputados Secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presentes."

ANEXO NUMERO 2.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las Haciendas de beneficiar metales.
- IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.
- VI. Los bienes vacantes.
- VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.
- VIII. Los derechos de recepción de Ingeniero, de registro de mercedes de agua, de registros de fierros, de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, y los productos de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil.
- IX. Los créditos activos del Estado.
- X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción IV del mismo artículo 1º será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno, que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tengan en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cuotizaciones de bienes ocultados se cobrará el duplo del impuesto legal ordinario.

Art. 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes 1ºs en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º, dirigirá este Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las

causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si la cuota y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, ó por reducción ó deterioro de algún capital, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el Decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres, que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas, pagará el Síndico, con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado, ó de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que hablan los Decretos números 31, 4 y 6 de 15 de Octubre de 1890 el primero, y 2 del mismo mes del año actual los segundos.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. Las casas en que habiten las viudas, ó los huérfanos menores, si no tienen más capital, ó si teniéndolo no excede de cien pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón del dos por ciento anual, que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa, sobre cuyo importe pagará este impuesto el comprador; y exceptuadas las hipotecas que se denominan necesarias en el capítulo 3º Título 8º, Libro 3º del Código Civil del Estado.

Las Autoridades, los Escribanos y los Encargados del Registro público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa mencionadas en la fracción XI del artículo 1º, que extien-

dan ó registren, con expresión de la cantidad, cosa y persona que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 11.

Art. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento industrial de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles ó industriales cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de estos giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial además de la que por cualquier otro giro tenga asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del *minimum* que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 19. Las casas denominadas Montepíos, ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría, cualquiera que sea el capital que tengan en giro. Para la graduación de las demás negociaciones mercantiles ó industriales, no se atenderá á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociación ni á que se despachare comisión ó de algún otro modo.

Art. 20. Al que tenga dos ó mas establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16 se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de rentas á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el *minimum* con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Solo la clausura definitiva de esos establecimientos da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un diez por ciento que pagarán los herederos transversales que sucedan por testamento aun con carácter de legatarios y un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los transversales que hereden *ab-intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esta obligación incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa que impondrá el respectivo Superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el artículo 27, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se dispute, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.